

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO No. 585

Mercaderes, Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 194504089001 2021-00093-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8
DDO: JHON JAIME CHAVEZ MORENO.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a determinar si es o no procedente librar mandamiento que contiene PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JHON JAIME CHAVEZ MORENO.

EL CASO EN ESTUDIO

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

Manifiesta la parte demandante en el escrito de la demanda, que la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO está facultada para otorgar poderes mediante escritura pública 199 del 1 de marzo de 2021, situación que no puede ser verificada por esta judicatura a razón de que como se estipula en el acápite de anexos de la demanda, se establece que se allega certificado de personería jurídica y certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, situación que no es así, pues revisado el correo mediante el cual se allego la presenta no se anexo los descritos anteriormente, ni los descritos en numeral 4, 5 y 6 de los anexos, por ende se hace necesario que se anexe los documentos aquí relacionados.

Por lo anterior, estamos dentro de lo establecido por el Artículo 90 Código General del Proceso, por lo que este despacho procederá a INADMITIR la presente demanda, concediendo un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma, conforme la norma mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JHON JAIME CHAVEZ MORENO.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de este proveído –integrando nuevamente el texto de la demanda y sus anexos-, so pena de disponerse su rechazo. El escrito deberá allegarse a través del correo j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

TERCERO: ORDENAR que una vez vencido el término concedido en el numeral segundo, pase a despacho el proceso para tomar la decisión que corresponda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para esta actuación al abogado AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.167.665 expedida en Cali, Valle del Cauca y T.P No. 267.907 del C.S.J, conforme al poder otorgado.

QUINTO: Téngase como dependiente judicial a los señores ANDRÉS FELIPE SARMIENTO BONILLA y LINA MARCELA ARIAS MARTÍNEZ identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 1.114.198.650 y No. 1.143.855.951, respectivamente, estudiantes de derecho de la UNIVERSIDAD LIBRE, en la forma solicitada en el escrito de la demanda.

SEXTO: Téngase para efectos del inciso segundo del artículo 122 del C.G.P, inscrito las siguientes direcciones electrónicas; abastidas@gcaltda.com.co; notificacionjudicial@gcaltda.com.co; andressarmiento@gcaltda.com.co; linaarias@gcaltda.com.co y beatriz.arbelaez@bancoagrario.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RIOS

EL PRESENTE AUTO No. 585 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 081) DE ACUERDO CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.